

Informe Secretarial,
Medellín, diecinueve de julio de dos mil veintiuno

Señora Juez,

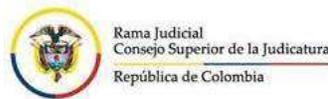
Permítame informarle que, el término conferido a la parte actora para subsanar la demanda feneció el pasado 19 de marzo del corriente año y, en la oportunidad legal arrió un escrito en tal sentido.

Lo anterior, para lo de su entero conocimiento.



CARLOS HUMBERTO VERGARA AGUDELO
Secretario (e)

Se suscribe con firma escaneada, por salubridad pública. (Art. 11, Decreto 491 de 2020).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, diecinueve de julio de dos mil veintiuno
j10famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO No. 2021-00069

En el presente asunto, dentro del término legal la parte actora, a través de su apoderada, allegó escrito de subsanación de la demanda. Pese a ello, se hace necesario, un nuevo estudio de admisibilidad, en el que se observa, la necesidad de inadmitir nuevamente la demanda por segunda ocasión, y pese a que dicha posibilidad no está prevista en el ordenamiento jurídico, es inevitable, para que la interesada corrija el yerro echado de menos en el libelo genitor, en los términos que se precisará a continuación.

En razón de ello, el JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN – ANTIOQUIA:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término legal de cinco (05) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, para que subsane el siguiente requisito, so pena de rechazar la demanda, conforme lo establece el artículo 90 del Código general del proceso. Tal requisito faltante es:

- ✓ Acreditará la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, bien sea *i)* con copia simple del registro civil o de la partida del matrimonio llevado a cabo entre los señores JUAN RICARDO JAIMEZ JAIMEZ y YETSY NORELLYS GALVIS VIVAS (art. 213 y s.s., normas concordantes del C.C), *ii)* con copia simple del registro civil de nacimiento de la niña ARIANA NORIELLYS JAIMEZ GALVIS en el cual conste el acto de reconocimiento de la paternidad llevado a cabo por el señor JUAN RICARDO JAIMEZ JAIMEZ respecto de aquella (num. 1° del art. 1° de la Ley 75 de 1968 y arts. 53 y 54 del Decreto 1260 de 1970) o *iii)* con copia simple del registro de varios de dicho acto de reconocimiento, llevado a cabo según lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto 2158 de 1970. Lo anterior, a voces del num. 2° del art. 84 del C. G. del P.

Del cumplimiento de los requisitos formales enlistados en el numeral segundo de esta providencia, deberá allegarse por escrito, sin necesidad de reproducir nuevamente el texto completo de la demanda. De tal escrito, se allegará copia para el traslado y archivo del juzgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

YAMILE STELLA GIRALDO GIRALDO
JUEZ (e)

CV

Firmado Por:

YAMILE STELLA GIRALDO GIRALDO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 010 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1694c7b0d415df76394208bc014748411fee2ec7c99132648b3800f97f9c57c**

Documento generado en 21/07/2021 06:13:59 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**